



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

*Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: **Luis Alfonso Escudero Bedoya**
Accionado: **Nueva EPS**
Radicación: **18-029-40-89-001-2021-00113-00**
Sentencia*

Albania, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA ACCIÓN

Luis Alfonso Escudero Bedoya, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Nueva EPS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la dignidad humana en conexidad con la vida, con fundamento en los hechos que se exponen a continuación:

El señor Luis Alfonso Escudero Bedoya está afiliado bajo el régimen contributivo en la NUEVA EPS, diagnosticado con "GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO" desde el año 2020. En razón a ese diagnóstico, el médico especialista tratante le ordenó el 5 de octubre de 2021, un medicamento denominado LATANOPROST de 0.5 MG/ML (0.05%) NO REFRIGERADO en una cantidad de tres (3) Frascos.

Relata el actor que con la orden médica realizada por el galeno tratante, se acercó a la "DROGUERIA IDEAL", que es la autorizada por la NUEVA EPS para reclamar medicamentos en el municipio de Albania, Caquetá, en donde, según lo informado por el accionante, le manifestaron que no pueden hacer entrega del mismo por no contar con su disponibilidad.

Por ello, el día 30 de octubre de 2021, Luis Alfonso Escudero Bedoya, radicó una petición ante la NUEVA EPS, solicitando la entrega del medicamento ordenado por el médico tratante denominado LATANOPROST de 0.5 MG/ML (0.05%) NO REFRIGERADO en una cantidad de tres (3) Frascos, obteniendo como respuesta verbal por parte de la NUEVA EPS que le harían entrega del medicamento en mención, pero refrigerado.

Finalmente, señala el accionante que la NUEVA EPS le envió a su correo electrónico una pre-Autorización del medicamento solicitado en la cantidad de un frasco, el cual debía ser reclamado en la ciudad de Neiva, Huila.

PRETENSIÓN

Pretende el accionante que, se le tutelen los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana en conexidad con la vida, que considera quebrantados por la NUEVA EPS tras la negativa de suministrarle el medicamento denominado LATANOPROST de 0.5 MG/ML (0.05%) NO REFRIGERADO en una cantidad de tres (3) Frascos, en su lugar de residencia.



Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la NUEVA EPS, entregar la totalidad del medicamento denominado denominado LATANOPROST de 0.5 MG/ML (0.05%) NO REFRIGERADO en una cantidad de tres (3) Frascos, en su lugar de residencia, de una manera oportuna sin vulnerar sus derechos fundamentales y sin necesidad de acudir nuevamente a este medio para su protección.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído calendado el 25 de noviembre de 2021, se admitió y se ordenó dar trámite sumario y preferencial a la presente acción de tutela contra la Nueva EPS y la vinculada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, ordenando enterarlas del inicio de la acción constitucional a fin de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, y a la accionante para que conociera del inicio del trámite.

RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

1.- La Nueva EPS.

Notificada de la admisión de la presente acción, el día 25 de noviembre hogaño, la accionada a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda informando que no se evidenciaba vulneración de derechos fundamentales, en razón a que el no envío de medicamentos o insumos no es considerado una amenaza al derecho a la salud, ya que el accionado puede hacer la reclamación del medicamento ante su red de servicios NUEVA E.P.S.

Señala que mediante la Resolución 1604 de 2013 se estableció que todas las empresas Administradoras de Planes de Beneficios, tanto EPS como IPS, sin importar el régimen de afiliación deben entregar los medicamentos a los que tiene derecho el afiliado en no más de 48 horas y que a su vez el artículo 131 del Decreto Ley 19 de 2012 dispone que las entidades promotoras de salud deben establecer el procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el POS a sus afiliados, suministros que no poderse hacer completos en el momento de su reclamación, según lo indicado en el Decreto Ley 19 de 2012, las EPS deberán disponer de un mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza.

Frente a la procedencia de la acción de tutela, manifiesta el accionante que en el escrito tutelar no se observa prueba que respalde lo indicado por el accionante relacionado con la vulneración de derechos fundamentales por parte de la Nueva EPS, por lo que considera que el presente amparo constitucional se torna improcedente, por lo que solicita sea desvinculada del presente trámite de tutela y se niegue la solicitud de tratamiento integral. También solicita que en caso de que se tutelen los derechos invocados, se ordene a ADRES reembolsar los gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del fallo.

2.- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Notificada de la admisión de la presente acción de tutela, dio contestación a la misma, indicando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	LUIS ALFONSO ESCUDERO BEDOYA
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS-S
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2021-00113-00



66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, a partir del 1º de agosto del año 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA-, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). Que en consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA-, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

Luego de pronunciarse a los derechos presuntamente vulnerados a la accionante, hizo alusión a pronunciamientos jurisprudenciales sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva para explicar las funciones de las EPS establecidas en el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, y son ellas, en cada régimen, las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.

Respecto a la cobertura de procedimientos, servicios y medicamentos, indicó que su alcance se ha establecido de forma expresa en las distintas normas que determinan el contenido del Plan de Beneficios garantizado por la EPS o EOC a sus afiliados. Que actualmente la Resolución 3512 de 2019, estipula en su artículo 38 qué medicamentos se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios del que trata el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, los cuales son objeto de reconocimiento a las EPS y EOC, a través de la Unidad de Pago por Capitación -UPC. Así mismo, se refirió al servicio de citas médicas, indicando que el artículo 15 de la ley 1751 de 2015 el cual señala todas las prestaciones en salud.

Explicó que el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del sistema de seguridad social en salud para los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado, fue establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, a través de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020. Además, el artículo 5º de la Resolución 205 de 2020 definió los servicios y tecnologías en salud financiadas con cargo al presupuesto máximo.

Frente al caso concreto, indica que, de acuerdo con la normativa expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	LUIS ALFONSO ESCUDERO BEDOYA
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS-S
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2021-00113-00



por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Señala que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

En cuanto al recobro por los servicios no incluidos en el Plan Básico de Salud, señala que cualquier pretensión relacionada con el "reembolso" del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Que, en consecuencia, el juez debe abstenerse de pronunciarse frente al recobro.

En ese orden, solicita que se niegue el amparo de los derechos solicitados por la accionante, toda vez que los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia que se desvincule a esa entidad del trámite de la presente acción constitucional. Igualmente solicita NEGAR la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud. Adicionalmente solicita se modulen las decisiones en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del sistema general de seguridad social en salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

PRUEBAS

1.- Las allegadas con la demanda.

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Luis Alfonso Escudero Bedoya.
- Fotocopia de prescripción médica de fecha 05 de octubre de 2021 expedida por la oftalmóloga Silvia Cristina Carreño Caly.
- Fotocopia de derecho de petición radicado ante la Nueva E.P.S., el día 30 de octubre de 2021.
- Fotocopia de derecho de petición radicado ante la droguería IDEAL, el día 30 de octubre de 2021.
- Fotocopia de reporte de pendientes de medicamentos e insumos médicos.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
LUIS ALFONSO ESCUDERO BEDOYA
ASMET SALUD EPS-S
18-029-40-89-001-2021-00113-00



2.- Las aportadas por la Nueva E.P.S.

- Fotocopia de poder conferido al Dr. CRISTIAN ALEXANDER AGUDELO ARIAS.
- Fotocopia de certificado de existencia y representación legal de la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A.

3.- Las aportadas por Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

- Fotocopia del poder otorgado al Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Es competencia de este despacho judicial dictar el fallo correspondiente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2.000.

2.- Problema jurídico.

Sobre la base de los antecedentes reseñados, corresponde al Despacho dilucidar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y dignidad humana en conexidad cuya protección deprecia el señor Luis Alfonso Escudero Bedoya, cuando la accionada Nueva EPS pretende que el paciente reclame el medicamento ordenado por su médico tratante, en un municipio distinto al de su domicilio con lo que conlleva para él costear el valor de su traslado.

3.- La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció un nuevo marco de protección de derechos fundamentales, estableciendo para ello la acción de tutela, institución reglada por el Decreto 2591 de 1991, caracterizándola por ser un mecanismo célere para el amparo de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran bajo amenaza o hayan sido transgredidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de aquellas funciones, siempre que no se cuente con otro mecanismo de defensa o que éste sea ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, situación que se traduce en la subsidiaridad y residualidad del mecanismo de amparo.

4.- La salud como derecho fundamental.

Consagra el artículo 48 de la Constitución política que la seguridad social es un servicio público obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, el cual se garantiza como derecho irrenunciable a todos los habitantes. A su turno, el artículo 49 dispone que *"la atención en salud y saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Si bien las citadas disposiciones no se encuentran dentro del capítulo de la Constitución denominado *"De los derechos fundamentales"*, la salud es un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial que impone al Estado la

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
LUIS ALFONSO ESCUDERO BEDOYA
ASMET SALUD EPS-S
18-029-40-89-001-2021-00113-00



obligación de garantizar a todas las personas la atención que requieran y la correlativa potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación¹. Así por ejemplo, en la sentencia T-760 de 2008 la Corte indicó que *"Aunque la Corte ha coincidido en señalar que el carácter fundamental de un derecho no se debe a que el texto constitucional lo diga expresamente, o a que ubique el artículo correspondiente dentro de un determinado capítulo, no existe en su jurisprudencia un consenso respecto a qué se ha de entender por derecho fundamental"*, concluyendo que *"esta diversidad de posturas, sin embargo, sí sirvió para evitar una lectura textualista y restrictiva de la carta de derechos, contraria a la concepción generosa y expansiva que la propia Constitución Política demanda en su artículo 94, al establecer que no todos los derechos están consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como derechos aquellos que 'siendo inherentes a la persona humana', no estén enunciados en la Carta"*.

5.- La prestación de servicios médicos –medicamentos, intervenciones, cirugías, tratamientos, o cualquiera otro–, ordenados por el médico tratante.

La Ley 100 de 1993 consagró la calidad como uno de los fundamentos del Sistema General de Seguridad Social en Salud² y dispuso que *"el sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional. De acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno, las instituciones prestadoras deberán estar acreditadas ante las entidades de vigilancia"*.

La Corte Constitucional ha considerado que el suministro de medicamentos es una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. Así, en la sentencia T-531 de 2009, estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.

La Corte Constitucional ha señalado en relación con el suministro oportuno y completo de medicamentos³, que *"La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad"*⁴. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad⁵ y continuidad⁶ en la prestación del servicio de salud."

Sobre la obligación de las Entidades Promotoras de Salud de suministrar y distribuir los medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, en esa misma decisión hizo alusión a las normas que regulan un aspecto tan trascendental como lo es la de garantizar la distribución y suministro completo

¹ Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010.

² Numeral 9º del artículo 153

³ Sentencia T-243 de 2016

⁴ Sentencia T-320 de 2013

⁵ Sentencia T-576 de 2008

⁶ Ley 1751 de 2015 artículo 6º.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
LUIS ALFONSO ESCUDERO BEDOYA
ASMET SALUD EPS-S
18-029-40-89-001-2021-00113-00



e inmediato de los medicamentos ordenados por los médicos tratantes a los usuarios. Entre ellas, el artículo 131 del Decreto-Ley 019 de 2012 ordenó la implementación de un mecanismo excepcional de entrega de las medicinas dentro de las 48 horas siguientes en el lugar de residencia o de trabajo del afiliado, cuando el suministro de las mismas no pueda hacerse de manera completa una vez el usuario las reclame. En desarrollo de esa ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución 1604 de 2013, que reglamentó el artículo 131 del Decreto-Ley 019 de 2012 y que establece los lineamientos para el cumplimiento al mecanismo excepcional de entrega de medicamentos en un lapso no mayor a 48 horas en el lugar de residencia o de trabajo del afiliado cuando este lo autorice, como consecuencia de la entrega incompleta de los mismos al momento de la reclamación por parte del afiliado, a saber:

- i) Información del afiliado. Ella debe ser confidencial, veraz y actualizada, a fin de evitar inconsistencias e imposibilidad en la entrega de los medicamentos.
- ii) Obligación de programación en la entrega de medicamentos en el lugar de su domicilio o trabajo.
- iii) El Personal que realiza la entrega debe ser un profesional Químico Farmacéutico o un Tecnólogo en Regencia de Farmacia, que tenga los conocimientos necesarios para brindar información al usuario acerca del uso adecuado del medicamento y la importancia de la farmacoterapia.
- iv) Lineamientos sobre el transporte de medicamentos y la garantía de custodia y seguridad de los medicamentos.

6.- Caso concreto.

6.1.- En el presente caso, el señor Luis Alfonso Escudero Bedoya instauró acción de tutela contra la Nueva EPS, en razón a que para la entrega del medicamento LATANOPROST de 0.5 MG/ML (0.05%) NO REFRIGERADO en una cantidad de tres (3) Frascos, ordenado por el médico tratante para el tratamiento de su enfermedad de "GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO" la entidad accionada le informa que está preautorizada su entrega en cantidad de un frasco en la ciudad de Neiva Huila.

Por el otro extremo, la NUEVA E.P.S., indicó que no se evidenciaba vulneración de derechos fundamentales, en razón a que el no envío de medicamentos o insumos no es considerado una amenaza al derecho a la salud, ya que el accionado puede hacer la reclamación ante su red de servicios de la NUEVA E.P.S. A su vez señala que la entrega de medicamentos debe realizarse en la residencia o lugar de trabajo del usuario, si media la autorización del afiliado.

Finalmente, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- Señaló que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad.

6.2.- Según lo acreditado en el expediente, el señor Luis Alfonso Escudero Bedoya, quien cuenta con 70 años de edad, residente en el municipio de Albania Caquetá, se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	LUIS ALFONSO ESCUDERO BEDOYA
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS-S
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2021-00113-00



contributivo a través de la Nueva E.P.S., ha sido diagnosticado con Glaucoma Primario de Angulo Abierto.

Consecuencia de la patología presentada por el accionante fue que el médico oftalmólogo le ordenó el medicamento LATANOPROST de 0.5 MG/ML (0.05%) NO REFRIGERADO en una cantidad de tres (3) Frascos, medicamento que, según el actor, a la fecha no ha sido entregado por la Nueva E.P.S.

Con el material probatorio allegado al expediente, no existe discusión frente a que, el señor Luis Alfonso Escudero Bedoya requiere que el suministro del medicamento ordenado por su médico tratante sea hecho sin demora pues en la prescripción médica del 5 de octubre de 2021, se dejó consignado que se debía "(...) *APLICAR 1 GOTA EN LAS NOCHES EN AMBOS OJOS, NUNCA SUSPENDER (...)*"⁷ de lo que se infiere que de no recibir el medicamento oportunamente y en las cantidades ordenadas por el médico tratante, afectaran la salud visual del accionante.

La afirmación del actor en cuanto a que el medicamento LATANOPROST no le ha sido entregado, contrario a lo indicado por la accionada, se encuentra corroborada por el formato de "REPORTE DE PENDIENTES DE MEDICAMENTOS E INSUMOS MÉDICOS" de fecha de 12 de noviembre de 2021 allegado con la demanda.

Resalta el Despacho también que lo afirmado por el actor en cuanto a que lo autorizado del medicamento requerido por el actor no es la cantidad de tres (3) frascos sino de uno (1), pues en ese mismo formato se puede constatar que en la casilla denominada "CANTIDAD AUTORIZADA" se indicó el número "1", como en la casilla denominada "CANTIDAD PENDIENTE" se indicó también el número "1" y en la casilla denominada "CANTIDAD ENTREGADA" se indicó el número "0".

No es de recibo el argumento de la accionada según el cual, las afirmaciones del actor no se encuentran acreditadas, pues como atrás se dijo, ellas se encuentran respaldadas con la documental aportada con la demanda, y más grave aún, la aseveración de la accionada de que "*el no envío de medicamentos o insumos no es considerado una amenaza al derecho a la salud, ya que el accionado puede hacer la reclamación del medicamento ante su red de servicios NUEVA E.P.S.*" pues la jurisprudencia constitucional ha sentado que "*La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad*"⁸ y pretender que el actor se traslade hasta un municipio diferente al de su domicilio, constituye una barrera de acceso a los servicios que el actor requiere para paliar su enfermedad, máxime como lo ha indicado, carece de recursos económicos para el traslado hasta la ciudad de Neiva Huila, afirmación que no fue controvertida por la accionada, quien tenía la carga de la prueba de desvirtuarla, por lo que se tendrá por cierta.

Observa entonces el despacho que la actitud negligente de la NUEVA E.P.S. en entregar el medicamento en la oportunidad y en la cantidad que ha sido ordenado por el médico tratante, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor Luis Alfonso Escudero Bedoya, en razón a que no da solución al problema expuesto por el accionante para que acceda oportunamente a los servicios de salud que requiere de acuerdo a la patología que padece, que, de acuerdo al criterio del médico tratante, no podrá nunca suspender para el control de su enfermedad.

⁷ Folio 7

⁸ Sentencia T-320 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	LUIS ALFONSO ESCUDERO BEDOYA
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS-S
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2021-00113-00



Ha sido enfática la jurisprudencia constitucional que las entidades que hacen parte del sistema de salud deben garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, adoptando medidas especiales, cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, pues de los medicamentos depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-012 del 2020 indicó: *“El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009, esta Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir. Así, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud”.*

De conformidad con los hechos narrados y la jurisprudencia Constitucional, se tiene que en el presente asunto se vulnera el derecho fundamental a la salud del señor Luis Alfonso Escudero Bedoya, en atención a que a la fecha la Nueva E.P.S. no la ha hecho efectiva la entrega del medicamento LATANOPROST de 0.5 MG/ML (0.05%) NO REFRIGERADO en una cantidad de tres (3) Frascos, a pesar de la radicación de las respectivas órdenes y autorizaciones.

Con fundamento en las consideraciones esbozadas, el Despacho amparará a favor del señor Luis Alfonso Escudero Bedoya, el derecho fundamental a la salud y ordenará a la accionada Nueva EPS, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de éste fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a suministrar y entregar en el domicilio del accionante, el medicamento LATANOPROST de 0.5 MG/ML (0.05%) NO REFRIGERADO en una cantidad de tres (3) Frascos, prescrito por el médico tratante para el tratamiento de la patología denominada Glaucoma Primario de Angulo Abierto.

DECISION

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales invocados a favor del señor Luis Alfonso Escudero Bedoya de Llanos por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la NUEVA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	LUIS ALFONSO ESCUDERO BEDOYA
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS-S
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2021-00113-00



no lo ha hecho, proceda a entregar al señor Luis Alfonso Escudero Bedoya, en el municipio de su domicilio, el medicamento LATANOPROST de 0.5 MG/ML (0.05%) NO REFRIGERADO en una cantidad de 03 Frascos, prescrito por el médico tratante para el tratamiento de la patología denominada Glaucoma Primario de Angulo Abierto.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes de la manera más expedita. En caso de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:

Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aa8b422f72c64a7d6e8fbe4de316d2d5c2e3b97419666b1ea4df9d87e8f06fc

Documento generado en 10/12/2021 09:11:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
LUIS ALFONSO ESCUDERO BEDOYA
ASMET SALUD EPS-S
18-029-40-89-001-2021-00113-00